VISTOS: SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, ha sido llamado a juicio por la señora Dra. Gloria Daniela Mayorga Velarde, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, con fecha 11 de julio del 2017, como presunto autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 140 numerales 4 y 6 en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal. Llevada a cabo la audiencia pública oral de juzgamiento del procesado y estando la causa en estado de emitir la sentencia correspondiente, luego de que el Tribunal ha deliberado, para hacerlo se realizan las siguientes consideraciones: I.JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. De conformidad a lo estatuido en el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público han de observar y aplicar la Constitución, los instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico con el objeto de no contrariar a sus disposiciones ni menoscabar derechos y garantías; el Art. 7 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: "Principios de Legalidad, Jurisdicción y Competencia.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones (...)"; norma concordante con los Arts. 398, 399, 400, 402 y el Art. 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que establece: "Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. (...)"; el hecho motivo del presente enjuiciamiento se ha evidenciado en el Cantón Quito, provincia de Pichincha, por consiguiente, el Tribunal es competente para conocer y resolver la situación jurídica del procesado SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, siendo competencia de este Tribunal, la etapa del juicio conforme lo dispuesto en el Art. 221 numeral 1, y Art. 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, etapa que se ha sustanciado con observancia de las normas constitucionales y legales del

debido proceso, apegado además a lo dispuesto en el Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. VALIDEZ PROCESAL. De conformidad en los Art. 601 y 604 del Código Orgánico Integral Penal, la Etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio, tiene como finalidad entre otros, conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y de procedimiento, que puedan afectar la validez del proceso, en el caso, la señora Dra. Gloria Daniela Mayorga Velarde, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, ha declarado la validez procesal.

III. IDENTIDAD DEL PROCESADO. SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1723126916, de 24 años, de estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación reciclador; vivía en la calle.

IV. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO. Instalada la Audiencia en el día y hora señalados para el efecto, una vez verificada la presencia de los sujetos de la relación procesal, se declaró abierto el juicio. Inmediatamente se procedió a informar al procesado SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, sobre el entendimiento de los cargos que la Fiscalía ha formulado en su contra, así como la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable, se le hizo conocer los derechos que le garantiza la Constitución de la República del Ecuador, así el derecho a un juicio imparcial ante su Juez natural, la razón por la que se encontraba ante el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la parroquia Quitumbe, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, para su comparecencia a juicio, que tenía derecho a la defensa como en efecto se encontraba patrocinado por Doctores Lorena Guerra y Eddy Benavides, que tenía derecho a guardar silencio, a no auto inculparse, que podía o no contestar las preguntas que se le formulen, que podía consultar a sus abogados previo a contestar a cada pregunta, que su testimonio era un medio privilegiado de defensa y prueba a su favor, que será considerado por el Tribunal en el momento de resolver, en virtud de los principios de concentración, inmediación, unidad dispositiva de la prueba y de contradicción; se le solicitó ponga atención a las actuaciones de la señora Fiscal y del Abogado de la Acusación Particular a fin de que pueda ejecutar su derecho a la defensa.

- 4.1.1- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA FISCALÍA, la Dra. Paola Córdova, refirió que en el trascurso de la audiencia, la Fiscalía demostrará que el caso se trata del delito contemplado en el Art. 140 numerales 4 y 6 en concordancia con el Art.42 numeral 1 literal a) del COIP, puesto que el señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, el día 6 de abril del 2017 a eso de las 04h00, asesinó al señor Luis Fernando Culqui Salinas, lo cual lo demostrará con los testimonios de las personas que intervinieron en la investigación.
- 4.1.2- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DEL ABOGADO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, el Dr. Diego Dávila dijo que el hecho como lo ha señalado Fiscalía se trata que el día 6 de abril del 2016, a eso de las 04h00, el señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, le propinó 5 heridas al señor Luis Fernando Culqui Salinas, una de ellas le laceró el pulmón que le ocasionó la muerte, en la audiencia demostrará con los elementos probatorios claros como la acción se encuadra en el Art. 140 del COIP.
- 4.1.2- ALEGATO DE APERTURA POR PARTE DE LA ABOGADA DEL PROCESADO, la Dra. Lorena Guerra manifestó que probará que Fiscalía no cuenta con un solo elemento, con ninguna prueba para desvirtuar la presunción de inocencia de su defendido señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, a quien se le está imputando un delito que jamás lo cometió, por lo que se deberá confirmar el estado de inocencia de su defendido.
- 4.2.- LA PRUEBA.- Dentro de las disposiciones relativas a la prueba, el Código Orgánico Integral Penal, establece en sus Artículos: 453 "Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada"; Art. 454 "Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios: 1. Oportunidad.- Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada. 2. Inmediación.- Las o los

juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba. 3. Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas, tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada. 4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. 5. Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada. 6. Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Se inadmitirán aquellos medios de prueba que se refieran a las conversaciones que haya tenido la o el fiscal con la persona procesada o su defensa en desarrollo de manifestaciones pre acordadas. Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba.7. Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal"; Art. 455.- "Nexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones"; Art. 457 "Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente." Siendo la prueba de suma importancia para la justificación de los presupuestos esgrimidos

por los sujetos procesales, debiendo por tanto ser obtenida a través de mecanismos o medios lícitos.

- 4.2.1.- PRUEBA DE LA FISCALIA.- La señora Fiscal Dra. Paola Córdova presentó la siguiente prueba:
- 4.2.1.1.- Testimonio del Subteniente de Policía FEIJOO ALVAREZ OSCAR ANDRES, quien luego de rendir juramento y ser instruido de las penas del perjurio, en lo principal manifestó que el día 6 de abril del 2017, estaba prestando sus servicios en el circuito Magdalena en la UPC Villaflora, en esa fecha tuvo conocimiento a través de chats difundidos por la Dinased, que estaban buscando a una persona sospechosa por el delito de asesinato, difundieron las características de la mencionada persona para su localización y captura, posteriormente cuando se encontraban realizando patrullaje preventivo a la altura del Parque de la Concha Acústica, observaron que una persona sospechosa se internó en la maleza del río Machángara, por ello en compañía de su auxiliar y conductor se internaron también en la maleza, le encontraron a una persona que estaba evadiendo y escondiéndose de la Policía, las fotografías del señor las difundió por el chat, posteriormente la Dinased llegó con un testigo, el señor Kevin Quiñónez, quien le reconoció plenamente al señor responsable del hecho suscitado en horas de la madrugada, el testigo le reconoció en la UPC de la Villaflora. Cuando el procesado advirtió la presencia de la Policía se internó en la maleza, tratando se evadir a la Policía. Que al testigo lo vieron en la UPC Villaflora, ahí le reconoció al procesado no en la concha acústica.
- 4.2.1.2.- Testimonio del Sargento Segundo de Policía MILTON PATRICIO CHICAIZA RONQUILLO, quien luego de rendir el juramento y ser instruido de las penas de perjurio, en lo principal manifestó que en el mes de abril del 2017, estaba prestando sus servicios en la Dinased, en el caso realizó el levantamiento del cadáver, que las Unidades de apoyo de la Dinased, a través de la información obtenida por medio de labor de vecindario, hicieron los rastreos para dar con el paradero del procesado. Que el día 6 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 04h30, por disposición del ECU911, se trasladaron a la calle Casitagua y calle Napo, donde efectuó el levantamiento del cadáver de una persona de sexo masculino, identificado como NN, al realizarle el examen visual externo observó una herida corto punzante en la región mamaria derecha, dos heridas en su

hombro izquierdo, dos heridas contusas en la región occipital, y una herida en la parte posterior del hombro izquierdo; el cadáver fue trasladado a Medicina Legal para que se efectúe la necropsia; una vez constituidos los equipos de la Dinased y de Levantamiento del Cadáver, se hizo diferentes labores de investigación, entre ellas labores de investigación de vecindario, logrando ubicarle al señor Quiñónez Cabezas Kevin Balentín, quien al pregúntale sobre los hechos, ha dicho que en horas de la madrugada del día 6 de abril del 2017, ha estado dirigiéndose al Centro Comercial Chiriyacu, momentos en los que se ha percatado que dos personas estaban agrediéndole al hoy occiso, ha indicado que uno de ellos era conocido como alias "muelón" y que la otra persona era de raza afroecuatoriana, razón por la que los equipos de la Dinased y de servicio preventivo, le han indicado fotografías, identificándole al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón y al señor Caicedo Cagua Fabián, por lo que por los diferentes canales de comunicación de la Policía, se difundió las fotografías para poder dar con el paradero de los responsables, es así que horas más tarde el personal preventivo, a la altura de la Concha Acústica, han logrado detenerle al procesado Santiago Andrés Esquivel Ramón, quien ha intentado darse al a fuga por una quebrada del sector. Que hizo el reconociendo del lugar de los hechos, el cual está ubicado a un costado de las rieles del ferrocarril, en la parte posterior del Dispensario IESS de la Villaflora, específicamente en la calle Casitagua y calle Napo, a un costado de las rieles de ferrocarril, sector de la Villaflora; que al interior existe un Parque, que es utilizado por indigentes para pernoctar en la noche, existe una malla de un metro diez a un metro veinte centímetros de altura. Que en una de las versiones receptadas le han indicado al versionante una fotografía del procesado extraída del SIIPNE, mismo que ha indicado que el procesado era una persona drogadicta que pernoctaba en ese Parque, al igual que el testigo el señor Quiñónez; que el lugar de los hechos en el día es muy transitado de manera vehicular y peatonal, pero en la noche es lo contrario, existe alumbrado público, pero la circulación peatonal y vehicular es nula. Que participó en la investigación de este hecho, no le acompañó al Subteniente Feijoo, al momento de la aprehensión, que él no vio cuando el procesado quiso darse a la fuga; que un radio de dos cuadras es utilizado por varios indigentes, una de las personas que rindió la versión dijo que el procesado pernoctaba en el lugar.

4.2.1.3.- Testimonio del Sargento Primero de Policía JAIME GUILLERMO CHAVEZ ENCALADA, quien luego de rendir el juramento y ser instruido de las penas del perjurio, en lo principal manifestó que el día 6 de abril del 2017, laboraba como agente investigador de la Dinased del Distrito Metropolitano de Quito, que sí tuvo conociendo de la detención del señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, que estaba como apoyo de la Unidad de Muertes Violentas, que a eso de la 05H00, le comunicaron que en el sector de Chiriyacu, se ha suscitado una muerte violenta, acudió al lugar, al llegar observó a una persona de sexo masculino sin vida, que tomó contacto con el señor Kevin Quiñónez Cabezas, quien les ha dado a conocer que ha sido el testigo presencial del hecho, ha indicado que a eso de las 04h00, pudo observar a dos sujetos, al conocido con el alias "Muelon" vestido con una chompa azul, con pantalón azul, y a otro ciudadano afrodescendiente, vestido con chompa azul, pantalón crema, que con un arma blanca le habían agredido y victimado al hoy occiso, quien ha estado pidiendo auxilio, y le han estado diciendo "muerete, muerete" luego de quitarle la vida han huido del lugar, no sin antes decirle al señor Kevin, "sapo", que luego le trasladó al señor Quiñónez a Flagrancia, lugar donde le mostró varias fotografías en las que le identificó al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, como alias "muelon" y al señor Fabián Caicedo, como la persona Afrodecendiente que había participado en la muerte de la víctima, luego de ello difundió la información a todas las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y a las Unidades que les estaban buscando a los autores; que el Subteniente Feijoo, es quien ha logrado localizarle y aprehenderle al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, quien fue reconocido por el señor Quiñónez, que por esa razón le trasladaron a Flagrancia. Que no estuvo al momento de la detención del procesado. Que ingresó las prendas de vestir de la persona procesada con cadena de custodia; que el señor Quiñónez Kevin, vio los hechos, que no se acuerda si el señor le refirió si al momento de observar los hechos estuvo acompañado. Que en la Unidad de Flagrancia le mostró las fotos al señor Quiñónez.

4.2.1.4.- Testimonio de la Médico Legista GIOVANNA GUADALUPE SOTO PILA, quien luego de rendir el juramento y ser instruida de las penas del perjurio, en lo principal manifestó que el día 6 de abril a las 11h15, realizó la autopsia del

cadáver de sexo masculino, identificado a ese momento como NN, al examen físico encontró en el tórax posterior izquierdo una herida cortopunzante de 1½ centímetros, en tórax lateral derecho tercio medio, una herida cortopunzante de 1 ½ centímetros; en el brazo izquierdo dos heridas corto punzantes de 2½ centímetros, en el brazo derecho una herida corto punzante. Al examen interno encontró laceración del cuarto músculo intercostal derecho, hemotórax de 1000 centímetros cúbicos y laceración del lóvulo medio de pulmón derecho, que determinó que la causa de muerte fue una hemorragia aguda interna por la introducción de un objeto corto punzante; que la manera de muerte fue violenta; el tiempo de producida la muerte es menor de 24 horas, que se tomó muestras de sangre y EPTA, para la identificación. Que el cadáver tenía cinco heridas corto punzantes. Que sí encontró una herida en la cabeza la cual no tuvo relevancia; que el cadáver presentaba también escoriaciones en el antebrazo y rodilla, la escoriación era de tipo lineal, se da por fricción. La herida en el tórax lateral derecho le ocasionó la muerte ya que ingresó al pulmón derecho. La lesión en la cabeza era de tipo contuso cortante.

4.2.1.5.- Testimonio del Subteniente de Policía BYRON ALEJANDRO TAMAYO BENAVIDES, quien luego de rendir el juramento y ser instruido de las penas del perjurio, en lo esencial manifestó que en el caso realizó la pericia de Inspección Ocular Técnica, el día 6 de abril del 2017, a eso de las 04h00, fueron notificados la Unidad de Criminalística 2, conformado por su persona, por los Policías Herrera y Gavilanes, por el ECU 911, de los hechos, por lo que se trasladaron al Distrito Eloy Alfaro, circuito Chimbacalle, Av. Napo y Casitagua, que les notificaron de la presencia de un cadáver, sobre la vía, en la Av. Napo y calle Casitagua, específicamente frente a los Condominios Chiriyacu, al llegar al lugar tomaron contacto con el Fiscal de Turno Alex Castillo, cuando llegaron al lugar protegieron el lugar de los hechos, realizaron la observación del mismo, la fijación y recolección de indicios, embalaje, etiquetado y envío de evidencias a las Bodegas de la Policía Judicial; que también tomaron contacto con personal de la Dinased; la escena es de tipo abierta modificada por personal Policial de la Dinased, sin que afecte la metodología de la investigación; localizó el cadáver masculino, en posición decúbito lateral derecho, sobre el piso de tierra irregular con vegetación del sector, junto a la calle Casitagua, frente a los Condominios

Chiriyacu, el área abierta era parte de un Parque, el cual estaba cerrado con vallas metálicas, aplicó la metodología de búsqueda de barrido acorde al tipo de la escena. Como indicio No. 1 localizaron varias manchas color marrón sobre un cartón que se encontraba dentro del Parque, tomaron dos muestras bajo la técnica de hisopado. Como indicio No. 2 junto al indicio numero 1 localizaron otra mancha de color marrón, del cual levantaron dos muestras; continuando con la inspección del lugar localizaron un arma blanca de 12.5 centímetros de longitud, hoja metálica, de mango platico, color azul y blanco, azul celeste, este estaba adherido a una estructura de madera dentro del Parque, este indicio fue signado como No. 3. Que realizó un barrido por toda el área, se extendieron en cincuenta metros para localizar más indicios, pero no encontraron nada. El indicio No. 4 la recogió en la morgue, los lechos unqueales de la mano derecha. El indicio No.5 lechos ungueales de la mano izquierda. En el examen externo del cadáver localizaron varias salidas, una herida contusa localizada en la región temporal izquierda y derecha, herida contuso cortante en la región parietal derecha, tercio inferior, una herida corto punzante en la región deltoidea derecha, tercio inferior, una herida corto punzante pectoral derecha tercio medio costado derecho; una herida corto punzante en la región dorsal del ante brazo derecho; dos heridas corto punzantes en la región rotuliana izquierda; varias laceraciones en la mano izquierda del occiso, desprendimiento del tejido de la falange del dedo medio, laceraciones en la región del antebrazo izquierdo, laceraciones y escoriaciones, observó livideces modificables en la región lumbar del occiso. Que el cadáver estuvo al costado izquierdo de la calle Casitagua.

4.2.1.6.- Testimonio del Cabo Primero de Policía ROBERTH PATRICIO SANCHEZ PINTA, quien luego de rendir el juramento y ser instruido de las penas del perjurio, en lo principal refirió que realizó la pericia dactiloscópica, que como elementos dubitados obtuvo la necrodactilia No. 518-2017, la cual le entregó el Sargento de Policía Esteban Macanchi, del Departamento de Medicina Legal, la cual ingresó al sistema AFIS, le dio el tratamiento técnico, analizó las huellas de necrodactilia con las huellas que se encuentran insertadas en el sistema AFIS a nivel nacional, dando como resultado positivo, con el patrón fundamental del digito pulgar derecho, con el ciudadano Culqui Salinas Luis Fernando, que es la tarjeta individual que se encontraba en el sistema AFIS, como registro judicial,

estableciéndose que las dos huellas se corresponden morfológicamente, tanto su centro nuclear y los puntos característicos, eso quiere decir que se corresponde a una misma y única persona, posteriormente se obtuvo en archivo digital mediante el visualizador del Registro Civil, la tarjeta individual dactiloscópica del ciudadano Luis Fernando Culqui Salinas, para corroborar con los datos que se encontraban en el sistema AFIS.

4.2.1.7.- Testimonio de la Psicología Clínica MARIA STEFANÍA GÓMEZ CORONADO, quien luego de rendir el juramento y ser instruida de las penas del perjurio, en lo principal refirió que el día 11 de abril del 2107, realizó la valoración psicológica al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, utilizó la metodología de la entrevista clínica forense, la cual consiste en la observación clínica, además hizo el estudio del expediente judicial, para determinar si hubo conciencia, para saber las condiciones por las qué se le ha detenido al señor; diagnosticó que habían rasgos marcados de trastorno antisocial de la personalidad, además padece un trastorno psicótico residual, y trastorno psicótico de comienzo tardío por el consumo del alcohol y sustancias psicotrópicas. Que sobre los hechos el señor negó haber incurrido en el asesinato de la persona que dijo no conocerle; que el examinado presenta conductas adictivas a la cocaína, alcohol, cannabis, base de cocaína e inhalantes; que las conductas adictivas del señor obedecen a una situación de marginalidad y exclusión social, es una persona callejizada desde temprana edad, que ha referido violencia intrafamiliar, abuso sexual, que el señor se encuentra afectado en la memoria, sensopercepciones y pensamiento, que sin embargo la afectación le permite tener conciencia de sí mismo, del mundo que le rodeada y de acuerdo a ello determinarse en sus actos, es decir que el señor padece de una afectación en su memoria, aún tiene conciencia de sí mismo y de sus actos. Que el trastorno antisocial de la personalidad, empieza con la callejización, con el temprano consumo de drogas, falta de normas sociales, es una persona que no tiene normas sociales, no tiene un trabajo fijo, tiende a la agresividad y a la violencia, es una persona inmadura, con escaso control de los impulsos; que sí el señor se encontraba bajo los efectos de drogas, esto disminuye la conciencia más no la pierde, es decir sí tiene la capacidad de entender un acto que esté fuera de la norma social. 4.2.1.8.- Testimonio de la Psiquiatra ANGELA DAMISELA SALAZAR DÍAZ, quien luego de rendir el juramento y ser instruida de las penas del perjurio, en lo principal refirió que realizó la valoración psiquiátrica al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, el día 11 de mayo del 2017, en Medicina Legal; consistió en la entrevista clínica psiguiátrica, concluyó que es una persona adulta de 24 años, procede de un hogar disfuncional; que probablemente fue víctima de violencia física y psicológica desde la niñez, presenta callejizacion desde los 12 años de edad, consumo de sustancias ilícitas desde los 13 años de edad, base de cocaína, marihuana, ha tenido una detención anterior; en relación al hecho investigado, niega de lo que se le acusa, dice que él no fue. Al examen psiquiátrico, las funciones mentales superiores son normales, es decir presenta conciencia inteligencia y voluntad conservadas; diagnosticó que presenta trastornos de comportamiento debido al consumo de múltiples sustancias psicotrópicas; que recomendó que se le realice una valoración neurológica por un traumatismo cráneo encefálico que tuvo en la niñez, también solicitó que se le remita copias de las historias clínicas, se le realizó un estudio de personalidad, social y un examen toxicológico para determinar el tipo de drogas que están en su organismo, para con estos elementos, de ser necesario ampliar su informe.

4.2.1.9.- Testimonio del señor KEVIN BALENTIN QUIÑÓNEZ CABEZAS, quien luego de rendir el juramento y ser instruido de las penas del perjurio, en lo principal refirió que el día 6 de abril del 2017, a eso de las 4h00, estuvo bajando de la Ferroviaria, escuchó unos gritos que decía auxilio, auxilio me matan, vio que le estaban apuñalando a un ciudadano, era el señor que está atrás suyo, le dicen el "muelón" ese señor era quien le estaba apuñalando, que él le dijo que haces, el "muelón" le respondió qué eres sapo. Lo que vio le avisó a un guardia, quien avisó a la Policía, el guardia vive alado donde pasó el suceso. Conoce que el "muelón" se llama Santiago, que él estuvo a unos 20 metros observando los hechos, que no estaba muy oscuro, los que cometieron el delito eran dos personas, un negro y Santiago; que sí conversó con la Policía, entonces fueron a buscarle, en la tarde le detuvieron al señor, que le mostraron fotos, que la persona que cometió el delito se encontraba dentro de la sala de audiencias, que está atrás suyo. Que observó que el negro le estaba dando golpes, vio que le dieron varios golpes. Que estuvo bajando de la Ferroviaria a eso de las 04h00 con dos amigos, sus amigos ingresaron a la Villa del Gato a jugar villa, él se

quedó orinando, eran dos amigos, fue entonces que escuchó los gritos, no estuvieron consumiendo drogas, estuvieron fumando cigarrillos. Que el occiso quedó tirado, que no le movieron. El "muelon" era quien tenía el cuchillo, que vio brillar el cuchillo, al cuchillo lo lanzaron sobre el techo de una casa. Luego de ello fue donde un guardia y le dijo le mataron a un man. Los hechos ocurrieron en un Parque, dentro del Parque. Ese día venía de la Ferroviaria, iba a la Villa del Gato, sus amigos ingresaron a la villa. Que el negro ya no está aquí.

- 4.2.2.- PRUEBA DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- El Dr. Diego Dávila, dijo que hacia suya la prueba de Fiscalía, presentó además la siguiente prueba:
- 4.2.2.1.- Testimonio de la señora MARIA IGNACIA SALINAS, quien luego de rendir el juramento y ser instruida de las penas del perjurio, en lo principal refirió que su hijo fue buen hijo, que a veces tomaba, trabajaba en el Tena, el día viernes salió, le dijo que iba al Oriente, el 1 de mayo supo que le mataron. Que pide justicia. Que su hijo tenía 4 hijos.
- 4.2.3.- PRUEBA DE LA DEFENSA.- La Dra. Lorena Guerra y Eddy Benavides, Abogados defensores del procesado presentaron la siguiente prueba:
- 4.2.3.1.- El Testimonio del procesado SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, quien luego de ser instruido de los derechos constitucionales que le asisten en el proceso penal, señaló que es ecuatoriano, con cédula No. 1723126916, de 24 años, de estado civil soltero, instrucción primaria, ocupación reciclador; que vivía en la calle. En relación a los hechos indicó que se acoge al derecho del silencio.
- 4.2.3.2.- El Testimonio de la Perito LORENA PAOLA VALLEJO PEÑAFIEL, quien luego de ser instruida de las penas del perjurio, en lo principal refirió que es analista de ADN, de la Fiscalía General del estado, realizó una pericia genético forense, para determinar la presencia de perfiles genéticos en los elementos materiales de prueba que le entregaron bajo cadena de custodia, y de existir los perfiles genéticos cotejarlos con la muestra de referencia; como muestra de referencia No. 1 constaba la tarjeta FTA con sangre del señor Santiago Andrés Esquivel Ramón; como referencia No. 2 la tarjeta FTA con sangre rotulada NN158. Como elemento material de prueba No. 1, un buso en el que se lee aeropostal. Elemento material de prueba No.2 pantalón jean color azul. Elemento material de prueba No.3 par de zapatos de cuero color café, no se analizó porque

no se observó fluidos biológicos. Elemento material de prueba No. 4 mochila roja con presencia de suciedad. Elemento de prueba No. 5 cuchillo mango de plástico de color blanco y azul, de aproximadamente 24 centímetros. Elemento material de prueba No.6 camiseta tipo polo, color azul con blanco, marca Tommy, con maculaciones de color marrón. Elemento material de prueba No. 7, pantalón jean color azul, con maculaciones de color marrón. Elemento material de prueba No. 8 un par de zapatos de cuero color negro, con maculaciones marrones. Elemento material de prueba No. 9 un par de medias color negro, que no se analizó, ya que no se observó fluido biológico. En los elementos materiales de prueba Nros. 10, 11,12,13 y 14, dos hisopados con maculaciones marrones, que se encuentran rotulados como indicio 1, 2, 3, 4 y 5. Determinó que en los elementos materiales de prueba 1, 2, 4, obtuvo perfil genético que coincide con los del señor Santiago Andrés Esquivel Ramón. En los elementos materiales de prueba Nros. 5, 6, 7, 8,10, 11, 13,14, obtuvo perfil genético masculino que coincide con los de NN158; que no se obtuvo amplificación en el elemento de prueba 12; concluyó que el perfil genético de Santiago Andrés Esquivel Ramón, no excluye de estar presente en los elementos materiales de prueba 1, 2 y 4. Que el perfil genético de NN 158 no se excluye de estar presente en los elementos materias de prueba del 5 al 8, 10, 11,13 y 14. La cadena de custodia de los primeros indicios es 2017-981. En lo que respecta a los hisopados, se hace constar que fueron recolectados cerca del cadáver, entonces el perfil genético coincide con el de NN518, que el perfil genético encontrado en el cuchillo era del occiso, que no había otro perfil genético. Que lo correcto es NN518. 4.3.- ALEGATOS DE CLAUSURA. 4.3.1.- La Dra. Paola Córdova, Fiscal de Pichincha señaló que en la audiencia ha logrado demostrar el tipo panal descrito en el Art. 140 numerales 4 y 6 en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP, cometido por el señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, en contra del señor Luis Fernando Culqui Salinas, la madrugada del 6 de abril del 2017, a eso de las 4h00; que ha rendido el testimonio la Dra. Giovanna Soto, quien ha indicado que realizó la autopsia médico legal, que las circunstancias de la muerte son heridas de arma blanca, que en el tórax en el tercio superior izquierdo existe una herida corto punzante de 1 ½ centímetros, en el tercio medio del tórax derecho una herida corto punzante de 1 ½ centímetros, en el tercio medio del brazo izquierdo dos heridas corto punzantes de 2 ½ centímetros, cara anterior del antebrazo

izquierdo una escoriación lineal de 1 centímetro, tercio superior del brazo derecho una herida corto punzante de 11/2 centímetros, en total ha encontrado 5 heridas corto punzantes, estableciéndose como causa de muerte una hemorragia aguda con laceración del pulmón derecho, por la introducción de un objeto corto punzante, que la manera de la muerte ha sido violenta, que el tiempo aproximado de la muerte ha sido de 24 horas; la materialidad de la infracción se ha probado también con el testimonio del Policía Chicaiza, quien ha indicado que efectúo el levantamiento del cadáver de quien en vida se llamó Luis Fernando Culqui Salinas y el reconocimiento del lugar de los hechos, que lo ha ubicado en el sector sur de la ciudad de Quito, en la calle Casitagua frente a los condominios Chiriyacu, es precisamente donde se encontró el cuerpo sin vida del occiso, ha dicho que en esa zona se encuentran muchos indigentes que pernoctaban en el lugar; que también se ha escuchado el testimonio del Subteniente Alejandro Tamayo, quien ha realizado la Inspección Ocular Técnica, mismo que ha señalado que el lugar estaba ubicado en el sector sur de la ciudad de Quito, calle Casitugua, frente a los condominios de Chiriyacu, ha dicho también que recolectaron indicios, realizaron el embalaje, etiquetado y envío de los indicios al Centro de Acopio con la debida cadena de custodia, que han tomado contacto con el personal de la Dinased; que también se ha probado la materialidad con el testimonio del Policía Sánchez, quien ha indicado que hizo el cotejamiento de huellas dactilares, para determinar los nombres y apellidos del occiso, determinó que le correspondían al señor Luis Fernando Culqui Salinas; para establecer el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, se ha escuchado al Policía Feijoo Oscar, quien ha referido que una vez que han recibido el llamado del Ecu 911, acudió al sitio, lugar en el que tuvo conocimiento que existía un testigo presencial de los hechos, quien ha dicho que una persona había estado pidiendo auxilio, ha observado al ciudadano a quien le decían el "muelon", era la persona quien le había apuñalado al hoy occiso, en ese sentido el Subteniente ha procedido a detenerle al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, quien ha pretendido darse a la fuga; para determinar la responsabilidad se ha tomado también el testimonio del Policía Chicaiza, quien ha señalado que ha conducido al testigo presencial hasta las oficinas de la Policía, donde le reconoce en fotografías al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón; también se ha escuchado el testimonio de

Stefanía Gómez, quien ha mencionado que el procesado tiene trastorno antisocial de personalidad, lo que hace que tienda a la agresividad y violencia; que la Dra. Ángela Salazar, perito que realizó la evaluación psiquiátrica, ha dicho que las funciones mentales superiores son normales, que tiene conciencia y voluntad, lo que se relaciona con lo manifestado por la Dra. Gómez; con toda la prueba presentada dentro de la audiencia, se ha establecido el grado de participación del procesado, es autor del delito de asesinato del señor Luis Fernando Culqui Salinas, que el hecho es típico, está descrito en el Art. 140 numerales 4 y 6 del COIP, es un hecho antijurídico; que toda vez que el señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, ha ejecutado la conducta con conciencia y voluntad su dictamen es acusatorio. 4.3.2.- El Dr. Diego Dávila Abogado de la Acusación Particular, manifestó que al inicio de la audiencia ha señalado que se demostrará que el 6 de abril del 2017, a las 04h00, en el sector de Chimbacalle, la vida del señor Luis Fernando Culqui Salinas, ha sido arrebatada por parte del señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, era evidente que durante la audiencia se han presentado 10 pruebas, con las que se ha probado que se privó de la vida al señor Luis Fernando Culqui Salinas, de una manera grave, como son cinco puñaladas en su cuerpo, lo que se ha probado con el testimonio de la Dra. Giovanna Soto, igualmente con el testimonio del Policía Sánchez, quien hizo la pericia dactiloscópica, también se ha probado las circunstancias de cómo se le detuvo al procesado, que el Policía aprehensor Oscar Feijoo, ha indicado que el procesado al ver la presencia policial, ha tratado de huir y lanzarse por una especie de quebrada; que se ha presentado para rendir el testimonio el señor Kevin Balentín Quiñónez, quien de manera clara, diáfana y concisa ha manifestado cómo sucedieron los hechos, ha dicho que él observó de qué manera y forma el procesado Santiago Andrés Esquivel Ramón, privó de la vida al señor Luis Fernando Culqui Salinas, que observó cómo le apuñaló al hoy occiso, que la acusación particular cree que se ha violentado lo que determina el Art. 140 numerales 4 y 6 del COIP, que se le puso en una condición de inferioridad a la víctima, por lo que solicita que se le imponga la sentencia que le corresponda. 4.3.2.- El Dr. Eddy Benavides, Abogado de la Defensa manifestó que habían muchos aspectos que analizar, que todos los testimonios de los Policías, son referenciales; que el Sargento Chicaiza, ha hablado una serie de cuestiones, detalles, que realizaron dentro de la investigación, sin embargo

cuando le han preguntado si estuvo presente cuando el señor Esquivel intentó huir, ha indicado que no, que muchos testigos han replicado lo que ya escribieron anteriormente en un parte policial, han dicho muchas cosas que carecen de veracidad, que el testimonio rendido por el señor Kevin Quiñónez, entre comillas el único testigo presencial de los hechos, que hace énfasis de entre comillas porque el testigo tuvo contradicciones, con lo que se puede evidenciar que no conocía de los hechos, que no se sabe las razones por las que trata de incriminar al señor Santiago Esquivel, ha tratado de memorizarse una versión que la rindió en la Fiscalía, porque dijo cosas que se escribieron en la Fiscalía, pero que obviamente no concuerdan con la realidad, que dijo que vio a dos personas a 20 metros, en la noche, agrediéndole a una persona, principalmente el hecho de qué baja con dos amigos más, y que solo él ha escuchado los gritos, que los otros amigos no escucharon, que a 20 metros se acercó a verificar y a 20 metros entre comillas le reconoce al señor Esquivel, es raro que no le reconoce a la otra persona; otra contradicción es que ha dicho que no le reconoce a la otra persona, pero que esa otra persona ya se fue, ya no está aquí, si no le reconoce, cómo sabe que ya no está aquí; otra contradicción como ha hecho notar la defensa, es la versión que se rindió ante la Fiscalía, dijo que luego de eso dejó de gritar, que vio que entre los dos le cogieron y le votaron fuera del Parque, en la audiencia ha indicado que ahí mismo se quedó el cuerpo, donde le mataron, que le ha preguntado fuera o dentro del Parque, ha dicho dentro del Parque, pero que al cadáver se lo encontró fuera del Parque, a 18 metros donde se encontró el cuchillo; que en ese mismo lugar cogieron y votaron el cuchillo de mango rojo, y es un cuchillo mango color celeste, que el cuchillo lo votó en el techo de una vivienda, según el reconocimiento del lugar de los hechos existe un condominio no una casa, es un Parque, una zona abierta, que el testigo presencial tiene varias contradicciones, que con ese testimonio se trata de privar a una persona de su derecho a la libertad; que dentro de la pericia de ADN, se presentó, que es una prueba científica, el Sargento Chávez, dice que se ha ingresado como indicio las prendas de vestir del señor Esquivel, obviamente porque encontraron maculas de color marrón, pero que las maculas no le pertenecían al occiso, que eso dice la prueba de ADN; en el buso color azul, pantalón jean azul, zapatos donde no se encontró ningún fluido, la mochila roja de su defendido, se hizo el análisis, se excluye el perfil genético de NN518; en la camiseta tipo polo, pantalón jean azul, zapatos color negro, excepto el cuchillo le pertenecen a NN518, salió negativo, si su defendido hubiera estado con el hoy occiso, si le mató, debió haber quedado algo de ADN, que eso no se puede hacer de lado; el testimonio del señor Quiñónez es muy cuestionable, igualmente los testimonios referenciales, que con eso no se puede privarle la libertad a una persona, que hay que aplicar el derecho, las normas; que vivimos en un estado de derechos según el Art. 1 de la Constitución de la República, que la presunción de inocencia debe ser tratada hasta el final; solicita que en sentencia se ratifique el estado de inocencia.

V. FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

Se conoce que las leyes penales son todas aquellas que contienen algún precepto sancionado con la amenaza de una pena; el delito, es parte esencial del Derecho Penal y es lo que generalmente conocemos como la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, que es castigada por la ley con una pena. Desde el esquema de la teoría del delito, analizaremos si éstos presupuestos se cumplen en su integridad para poder hablar de que en este caso se ha producido un injusto penal reprochable por el Estado; debiendo por tanto, demostrarse la existencia material de la infracción como la responsabilidad o la culpabilidad de quien ha cometido la acción u omisión, así como el nexo causal existente entre el delito y su responsable; garantizando de esta manera los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, y a un juicio justo, entre otras garantías judiciales mínimas. El tratadista Edgardo Donna, cuando analiza la acción, lo hace desde "la acción libre" como la base de cualquier imputación penal, por lo que afirma que: "(...) el delito es una acción a la que se le van agregando ciertas características o predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que en realidad constituyen juicios valorativo-normativos. En otras palabras, se explica que los diferentes elementos del delito siempre tienen algo en común pues todos ellos están referidos a una acción humana libre, lo que permite deducir que la acción funciona como elemento de "unión" o "enlace" entre las distintas fases de la teoría del delito". "Visto el problema de esta forma, un fin esencial de la acción es el de servir como límite al poder punitivo del estado. (...) pues únicamente puede castigarse auténticas conductas

exteriorizadas y no otras situaciones que no tengan origen en acciones libres y voluntarias. Es decir, el concepto de acción, como base del delito, es una clara manifestación de un Derecho Penal de acto, en contraposición a un sistema penal de autor, por lo que funciona como una verdadera garantía para el ciudadano." Sobre la existencia del delito, entendido éste como acto, típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos, que permiten verificar si se ha producido o no el injusto, se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el siguiente orden:

- 5.1.- LA ACCIÓN U OMISIÓN. -En sí (propia de la categoría dogmática de la acción), física y psicológicamente ligada a un actor, puesto que es el único que al ejecutar la acción o la abstención, evidencia una conducta (elemento constituido de la categoría dogmática de la tipicidad) que vulnera la norma jurídica cuyo resultado debe ser dañoso e ilícito. Francisco Muñoz Conde, refiere: "Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo determinado. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin.":
- 5.2.- CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD: A) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO OBJETIVO: a)Sujeto activo.- Autor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona, y en el presente caso, el procesado SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación. b) Sujeto Pasivo o titular del bien jurídico.- En el caso, el señor Luis Fernando Culqui Salinas, persona natural, como cualquier otro ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación. c) CONDUCTA.- La Fiscalía y la Acusación Particular acusaron al procesado SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, en calidad de autor del delito tipificado en el Art. 140 numerales 4 y 6 del Código Orgánico Integral Penal, el cual señala: "Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de

las siguientes circunstancias: 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado....6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. (...)" El tipo penal, está determinado por el verbo rector "matar" a otra persona. Hemos de señalar que nuestra Constitución de la República, protege la vida y la integridad de todas las personas, es así que en el Art. 66 establece: Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado (...)"; jurisdiccionalmente y doctrinariamente el derecho a la vida es catalogado como un derecho esencial, considerado como el bien jurídico más valioso de la especie humana, también como el más importante de los derechos fundamentales. La Convención Americana sobre derechos Humanos en el Art. 4 numeral 1 establece que: "(...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.(...)" El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 6 numeral 1 estatuye que: "(...) derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.(...)" entonces siendo la vida un derecho inalienable, este debe ser respetado, y no arrebatado, por ello la legislación penal a nivel mundial, trata de prevenir y precautelar la vulneración al derecho fundamental "vida" e "integridad física". Matar "Desde una perspectiva tradicional, es quitarle la vida a una persona, esto es, suprimirle la condición de subsistencia vital orgánica a la persona, la cual tiene manifestación a través del funcionamiento del sistema cardiorrespiratorio (...)" El autor José Hurtado Pozo, señala: "(...) se ha considerado como muerte la paralización irreversible de los sistemas circulatorios sanguíneos y respiratorios, vinculada con la pérdida de toda actividad del sistema nervioso central, y seguida de toda célula y tejido del organismo (...)"; para que el homicidio se produzca se requiere la intención de causar la muerte en el sujeto pasivo, más en nuestra legislación se ha establecido al asesinato como una forma agravada del homicidio, siempre que concurran alguna de las circunstancias típicas del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal. En la especie, el Tribunal, con la prueba practicada considera que no se cumplen las circunstancias determinadas en los numerales 4 y 6 del Art. 140 del COIP, tipo

penal por el que acusó la Fiscalía y la Acusación Particular; para este Tribunal, el señor SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, adecúo su conducta en el delito descrito en el Art. 144 del COIP el cual preceptúa. "Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años"; con la agravante determinada en el Art. 47 numeral 5 ídem; razón por la que, continuará su análisis, por el tipo penal referido. El Tribunal llegó a la conclusión que el procesado subsumió su conducta en el tipo penal de homicidio, luego de haber valorado la prueba presentada dentro de la audiencia de juzgamiento en conjunto, conforme lo determina el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal y la sana crítica. Al referirse a este postulado, la ex Corte Suprema de Justicia, (actual Corte Nacional de Justicia), prescribió que: "La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento." En definitiva la sana crítica, faculta a los Jueces a valorar las pruebas, otorgándoles libertad para examinarlas, ponderarlas, comparar las pruebas producidas unas con otras, preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto en controversia. Operación intelectual que el Juez deberá realizarla con lógica, haciendo uso de su experiencia, dentro de la racionalidad. Se arribó a la certeza sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, con la prueba practicada, evidenciándose que el señor SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, el día 6 de abril del 2017, aproximadamente a las 04h00, en el sector de Chimbacalle, calles Casitagua y Napo, procedió a quitarle la vida con un arma blanca, a quien se llamó Luis Fernando Culqui, ocasionándole en el tórax posterior izquierdo una herida corto punzante de 11/2 centímetros, en tórax lateral derecho tercio medio, una herida corto punzante de 1 ½ centímetros; en el brazo izquierdo dos heridas corto punzantes de 2½ centímetros, en el brazo derecho una herida corto punzante; laceración del cuarto musculo intercostal derecho; hemotórax de 1000 centímetros cúbicos y laceración del lóbulo medio de pulmón derecho, provocándole la muerte una hemorragia aguda interna por la introducción de un objeto corto punzante; se demostró que la manera de muerte fue violenta. Cabe indicar que se demostró dentro de la audiencia, la circunstancia agravante determinada en el Art 47 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el homicidio fue cometido

por el procesado quien actuó conjuntamente con otro ciudadano. Cómo ya lo indicamos, es preciso hacer énfasis que no se evidenció que se cumpla la circunstancia determinada en el numeral 2 del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, que el señor SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, haya buscado con dicho propósito, la noche o el despoblado, según la prueba practicada, el procesado es una persona indigente, que deambulaba por las calles y pernoctaba en los lugares donde podía, lo que conlleva a establecer, que el encuentro con la víctima no fue planificado. Igualmente dentro de la audiencia los sujetos procesales de la acusación, no demostraron que el procesado haya aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del señor Luis Fernando Culqui Salinas, esto es, no se evidenciaron daños que exceden de los necesarios para de ejecución de su acción típica, por tanto, no se ha establecido que el procesado haya buscado aumentar el sufrimiento de la víctima al momento que le arrebató la vida. Los hechos examinados en líneas precedentes se justificaron con: el testimonio de la Médico Legista GIOVANNA GUADALUPE SOTO PILA, quien en lo principal indicó que el día 6 de abril a las 11h15, realizó la autopsia del cadáver de sexo masculino, identificado a ese momento como NN, al examen físico encontró en el tórax posterior izquierdo una herida corto punzante de 1½ centímetros, en tórax lateral derecho tercio medio, una herida corto punzante de 1 ½ centímetros; en el brazo izquierdo dos heridas corto punzantes de 2½ centímetros, en el brazo derecho una herida corto punzante. Al examen interno encontró laceración del cuarto musculo intercostal derecho, hemotórax de 1000 centímetros cúbicos y laceración del lóbulo medio de pulmón derecho, que determinó que la causa de muerte fue una hemorragia aguda interna por la introducción de un objeto corto punzante; que la manera de muerte fue violenta; testimonio que tiene relación con el rendido por el Sargento Segundo de Policía MILTON PATRICIO CHICAIZA RONQUILLO, quien indicó en lo primordial que el día 6 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 04h30, por disposición del ECU911, se trasladaron a la calle Casitagua y calle Napo, donde efectuó el levantamiento del cadáver de una persona de sexo masculino, identificado como NN, al realizarle el examen visual externo observó una herida corto punzante en la región mamaria derecha, dos heridas en su hombro izquierdo, dos heridas contusas en la región occipital, y una herida en la parte posterior del hombro izquierdo; el cadáver fue trasladado a Medicina Legal para que se efectúe la

necropsia; una vez constituidos los equipos de la Dinased y de Levantamiento del Cadáver, hicieron diferentes labores de investigación, entre ellas labores de investigación de vecindario, logrando ubicarle al señor Quiñónez Cabezas Kevin Balentín, quien al pregúntale sobre los hechos, ha dicho que en horas de la madrugada del día 6 de abril del 2017, ha estado dirigiéndose al Centro Comercial Chiriyacu, momentos en los que se ha percatado que dos personas estaban agrediéndole al hoy occiso, ha indicado que uno de ellos era conocido como alias "muelón" y que la otra persona era de raza afroecuatoriana, razón por la que los equipos de la Dinased y de servicio preventivo, le han indicado fotografías, identificándole al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón y al señor Caicedo Cagua Fabián, por lo que por los diferentes canales de comunicación de la Policía, se difundió las fotografías para poder dar con el paradero de los responsables, es así que horas más tarde el personal preventivo, a la altura de la Concha Acústica, han logrado detenerle al procesado Santiago Andrés Esquivel Ramón, quien ha intentado darse al a fuga por una quebrada del sector. Que hizo el reconociendo del lugar de los hechos, el cual está ubicado a un costado de las rieles del ferrocarril, en la parte posterior del Dispensario IESS de la Villaflora, específicamente en la calle Casitagua y calle Napo, a un costado de las rieles de ferrocarril, sector de la Villaflora; que al interior existe un Parque, que es utilizado por indigentes para pernoctar en la noche, existe una malla de un metro diez a un metro veinte de altura; con el testimonio del Subteniente de Policía BYRON ALEJANDRO TAMAYO BENAVIDES, quien refirió que en el caso realizó la pericia de Inspección Ocular Técnica, el día 6 de abril del 2017, a eso de las 04h00, que se trasladaron al Distrito Eloy Alfaro, circuito Chimbacalle, Av. Napo y Casitaqua, ya que les notificaron de la presencia de un cadáver, sobre la vía, en la Av. Napo y calle Casitagua, específicamente frente a los Condominios Chiriyacu; cuando llegaron al lugar tomaron contacto con personal de la Dinased; la escena es de tipo abierta modificada por personal Policial de la Dinased, sin que afecte la metodología de la investigación; localizó el cadáver de sexo masculino, en posición decúbito lateral derecho, sobre el piso de tierra irregular con vegetación del sector, junto a la calle Casitagua, frente a los Condominios Chiriyacu, el área abierta era parte de un Parque, el cual estaba cerrado con vallas metálicas, aplicó la metodología de búsqueda de barrido acorde al tipo de la escena. Como indicio No. 1 localizaron varias manchas color marrón sobre un

cartón que se encontraba dentro del Parque, tomaron dos muestras bajo la técnica de hisopado. Como indicio No. 2 junto al indicio numero 1 localizaron otra mancha de color marrón, del cual levantaron dos muestras; continuando con la inspección del lugar localizaron un arma blanca de 12.5 centímetros de longitud, hoja metálica, de mango platico, color azul y blanco, azul celeste, este estaba adherido a una estructura de madera dentro del Parque, este indicio fue signada como No. 3. Que realizó un barrido por toda el área, se extendieron en cincuenta metros para localizar más indicios, pero no encontraron nada. El indicio No. 4 la recogió en la morgue, los lechos ungueales de la mano derecha. El indicio No.5 lechos ungueales de la mano izquierda. En el examen externo del cadáver localizaron varias salidas, una herida contusa localizada en la región temporal izquierda y derecha, herida contuso cortante en la región parietal derecha tercio inferior, una herida corto punzante en la región deltoidea derecha tercio inferior, una herida corto punzante pectoral derecha tercio medio costado derecho; una herida corto punzante en la región dorsal del ante brazo derecho; dos heridas corto punzantes en la región rotuliana izquierda; varias laceraciones en la mano izquierda del occiso, desprendimiento del tejido de la falange del dedo medio, laceraciones en la región del antebrazo izquierdo, laceraciones y escoriaciones, observó livideces modificables en la región lumbar del occiso. Que el cadáver estuvo al costado izquierdo de la calle Casitagua; con el testimonio del Cabo Primero de Policía ROBERTH PATRICIO SANCHEZ PINTA, quien en lo esencial dijo que realizó la pericia dactiloscópica, que como elementos dubitados obtuvo la necrodactilia No. 518-2017, la cual le entregó el Sargento de Policía Esteban Macanchi, del Departamento de Medicina Legal, la cual ingresó al sistema AFIS, le dio el tratamiento técnico, analizó las huellas de necrodactilia con las huellas que se encuentran insertadas en el sistema AFIS a nivel nacional, dando como resultado positivo, con el patrón fundamental del digito pulgar derecho, con el ciudadano Culqui Salinas Luis Fernando, estableciéndose que las dos huellas se corresponden morfológicamente, tanto su centro nuclear y los puntos característicos, eso quiere decir que se corresponde a una misma y única persona; con el testimonio del Subteniente de Policía FEIJOO ALVAREZ OSCAR ANDRES, quien en lo principal manifestó que el día 6 de abril del 2017, estaba prestando sus servicios en el circuito Magdalena en la UPC Villaflora, en esa fecha tuvo conocimiento a través de chats difundidos por la Dinased, que

estaban buscando a una persona sospechosa por el delito de asesinato, difundieron las características de la mencionada persona para su localización y captura, posteriormente cuando se encontraban realizando patrullaje preventivo a la altura del Parque de la Concha Acústica, observaron que una persona sospechosa se internó en la maleza del rio Machangara, por ello en compañía de su auxiliar y conductor se internaron también en la maleza, le encontraron a una persona que estaba evadiendo y escondiendo de la Policía, las fotografías del señor las difundió por el chat, posteriormente la Dinased, llegó con un testigo, el señor Kevin Quiñónez, quien le reconoció plenamente al señor responsable del hecho suscitado en horas de la madrugada; con el testimonio del Sargento Primero de Policía JAIME GUILLERMO CHAVEZ ENCALADA, quien manifestó que el día 6 de abril del 2017, laboraba como agente investigador de la Dinased del Distrito Metropolitano de Quito, que sí tuvo conociendo de la detención del señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, que estaba como apoyo de la Unidad de Muertes Violentas, que a eso de la 05H00, le comunicaron que en el sector de Chiriyacu, se ha suscitado una muerte violenta, acudió al lugar, al llegar observó a una persona de sexo masculino sin vida, que tomó contacto con el señor Kevin Quiñónez Cabezas, quien les ha dado a conocer que ha sido el testigo presencial del hecho, ha indicado que a eso de las 04h00, pudo observar a dos sujetos, al conocido con el alias "Muelón" vestido con una chompa azul, con pantalón azul, y a otro ciudadano afrodecendiente, vestido con chompa azul, pantalón crema, con un arma blanca le habían agredido y victimado al hoy occiso; luego de guitarle la vida han huido del lugar, no sin antes decirle al señor Kevin, "sapo", que luego le trasladó al señor Quiñónez a Flagrancia, lugar donde le mostró varias fotografías en las que le identificó al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, como alias "muelón" y al señor Fabián Caicedo, como la persona Afrodecendiente que había participado en la muerte de la víctima, luego de ello difundió la información a todas las personas que se encontraban en el lugar de los hechos y a las Unidades que les estaban buscando a los autores; que el Subteniente Feijoo, es quien ha logrado localizarle y aprenderle al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, quien fue reconocido por el señor Quiñónez, que por esa razón le trasladaron a Flagrancia; con lo referido por el testigo presencial señor KEVIN BALENTIN QUIÑÓNEZ CABEZAS, quien en lo principal manifestó que el día 6 de abril del 2017, a eso de las 4h00, estuvo bajando de la Ferroviaria, escuchó unos gritos que decía auxilio, auxilio me matan, vio que le estaban apuñalando a un ciudadano, era el señor que está atrás suyo, le dicen el "muelón" ese señor era quien le estaba apuñalando, que él le dijo que haces, el "muelón" le respondió qué eres "sapo". Lo que vio le avisó a un guardia, quien avisó a la Policía, el guardia vive alado donde pasó el suceso. Conoce que el "muelón" se llama Santiago, que él estuvo a unos 20 metros observando los hechos, que no estaba muy oscuro, los que cometieron el delito eran dos personas, un negro y Santiago; que sí conversó con la Policía, entonces fueron a buscarle, en la tarde le detuvieron al señor, que le mostraron fotos, que la persona que cometió el delito se encontraba dentro de la sala de audiencias, que está atrás suyo. Que observó que el negro le estaba dando golpes, vio que le dieron varios golpes. Que estuvo bajando de la Ferroviaria a eso de las 04h00 con dos amigos, sus amigos ingresaron a la Villa del Gato a jugar villa, él se quedó orinando, eran dos amigos, fue entonces que escuchó los gritos, no estuvieron consumiendo drogas, estuvieron fumando cigarrillos. Que el occiso quedó tirado, que no le movieron. El "muelón" era quien tenía el cuchillo, que vio brillar el cuchillo, al cuchillo lo lanzaron sobre el techo de una casa. Luego de ello fue donde un guardia y le dijo le mataron a un man. Los hechos ocurrieron en un parque, dentro del parque. Ese día venia de la Ferroviaria, iba a la Villa del Gato, sus amigos ingresaron a la villa. Que el negro ya no está aquí; con el testimonio de la Psicología Clínica MARIA STEFANÍA GÓMEZ CORONADO, quien refirió en lo principal que el día 11 de abril del 2107, realizó la valoración psicológica al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, diagnosticó que habían rasgos marcados de trastorno antisocial de la personalidad, además padece un trastorno psicótico residual, y trastorno psicótico de comienzo tardío por el consumo del alcohol y sustancias psicotrópicas. que las conductas adictivas del señor obedecen a una situación de marginalidad y exclusión social, es una persona callejizada desde temprana edad, que ha referido violencia intrafamiliar, abuso sexual, que el señor se encuentra afectado en la memoria, sensopercepciones y pensamiento, que sin embargo la afectación le permite tener conciencia de sí mismo, del mundo que le rodeada y de acuerdo a ello determinarse en sus actos; con el testimonio de la Psiquiatra ANGELA DAMISELA SALAZAR DÍAZ, quien en lo primordial dijo que le realizó la valoración psiquiátrica al señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, el día 11 de

mayo del 2017, en Medicina Legal. Al examen psiquiátrico, las funciones mentales superiores son normales, es decir presenta conciencia, inteligencia y voluntad conservadas; diagnosticó que presenta trastornos de comportamiento debido al consumo de múltiples sustancias psicotrópicas. Con la prueba detallada en los párrafos precedentes se ha demostrado el nexo causal existente entre la infracción, delito de homicidio y el procesado señor Santiago Andrés Esquivel Ramón. Entendiéndose como nexo causal a la relación existente entre el sujeto activo, la acción y el resultado dañoso, lo que nos lleva a las concepciones de nexo causal psicológico y nexo causal material, lo que se pone de manifiesto a través de hechos que evidencian esa relación psicológica y material de la acción con el accionar del sujeto activo y con el resultado dañoso o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. En cuanto a la prueba de la defensa, el señor SANTIAGO ANDRES ESQUIVEL RAMON, se acogió al derecho constitucional del silencio; rindió el testimonio la perito LORENA PAOLA VALLEJO PEÑAFIEL quien en lo principal indicó que es analista de ADN, de la Fiscalía General del Estado, realizó una pericia genético forense, para determinar la presencia de perfiles genéticos en los elementos materiales de prueba que le entregaron bajo cadena de custodia, y de existir los perfiles genéticos cotejarlos con la muestra de referencia; como muestra de referencia No. 1 constaba la tarjeta FTA con sangre del señor Santiago Andrés Esquivel Ramón; como referencia No. 2 la tarjeta FTA con sangre rotulada NN158. Como elemento material de prueba No. 1, un buso en el que se lee aeropostal. Elemento material de prueba No.2 pantalón jean color azul. Elemento material de prueba No.3 par de zapatos de cuero color café, no se analizó porque no se observó fluidos biológicos. Elemento material de prueba No. 4 mochila roja con presencia de suciedad. Elemento de prueba No. 5 cuchillo mango de plástico de color blanco y azul, de aproximadamente 24 centímetros. Elemento material de prueba No.6 camiseta tipo polo, color azul con blanco, marca Tommy, con maculaciones de color marrón. Elemento material de prueba No. 7, pantalón jean color azul, con maculaciones de color marrón. Elemento material de prueba No. 8 un par de zapatos de cuero color negro, con maculaciones marrones. Elemento material de prueba No. 9 un par de medias color negro, que no se analizó, ya que no se observó fluido biológico. En los elementos materiales de prueba Nros. 10, 11,12,13 y 14, dos hisopados con maculaciones marrones, que se

encuentran rotulados como indicio 1, 2, 3, 4 y 5. Determinó que en los elementos materiales de prueba 1, 2, 4, obtuvo perfil genético que coincide con los del señor Santiago Andrés Esquivel Ramón. En los elementos materiales de prueba Nrs. 5, 6, 7, 8,10, 11, 13,14, obtuvo perfil genético masculino que coincide con los de NN158; que no se obtuvo amplificación en el elemento de prueba 12; concluyó que el perfil genético de Santiago Andrés Esquivel Ramón, no excluye de estar presente en los elementos materiales de prueba 1, 2 y 4. Que el perfil genético de NN 158 no se excluye de estar presente en los elementos materias de prueba del 5 al 8, 10, 11,13 y 14. La cadena de custodia de los primeros indicios es 2017-981. En lo que respecta a los hisopados, se hace constar que fueron recolectados cerca del cadáver, entonces el perfil genético coincide con el de NN518, que el perfil genético encontrado en el cuchillo era del occiso, que no había otro perfil genético. Que lo correcto es NN518; en relación a este testimonio, el Tribunal considera, que si bien, es una prueba técnica científica, en el caso no es determinante, puesto que no necesariamente en la ropa que llevaba puesto el procesado se iba a encontrar obligatoriamente el perfil genético de la víctima, tomando en cuenta que el homicidio de dio a eso de las 4h00 y el procesado fue detenido en horas de la tarde, además de que el señor Kevin Quiñónez, testigo presencial, señaló que le vio al procesado cuando en compañía de otro ciudadano le apuñalaba a la víctima. B.-ELEMENTOS DEL TIPO PENAL SUBJETIVO. - Referente a los elementos subjetivos del tipo penal, el delito de homicidio, es un delito doloso por expresa disposición del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal; el Art. 26 ibídem señala "Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño (...)";dicho en otras palabras, es el conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal; al referirse al dolo, los tratadistas Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, manifiestan que el dolo, "se entiende simplemente como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito (...) el dolo está constituido por dos elementos: uno intelectual o cognitivo y otro volitivo. a) Elemento intelectual. Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. (...) El elemento intelectual del dolo se refriere, por tanto, a los (elementos objetivos del tipo): sujeto, conducta, resultado, relación causal o imputación objetiva, objeto material, etc; (...) b) Elemento volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero querer realizarlos. Este querer no se confunde con el deseo o con los móviles del sujeto (...) el elemento volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo (típico) que el autor cree que puede realizar." Los elementos subjetivos radican en la conciencia y voluntad que se tiene para quitarle la vida a otra persona, en el caso que nos ocupa, el delito se ejecutó por el acto del procesado Santiago Andrés Esquivel Ramón, al haber lesionado físicamente al señor Luis Fernando Culqui Salinas, provocándole en el tórax posterior izquierdo una herida corto punzante de 1½ centímetros, en tórax lateral derecho tercio medio, una herida corto punzante de 1½ centímetros; en el brazo izquierdo dos heridas corto punzantes de 2½ centímetros, en el brazo derecho una herida corto punzante; una laceración en el cuarto músculo intercostal derecho, hemotórax de 1000 centímetros cúbicos y laceración del lóbulo medio de pulmón derecho; siendo la causa de muerte hemorragia aguda interna por la introducción de un objeto corto punzante; manera de muerte violenta

5.2.- CATEGORIA DOGMATICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- La antijuridicidad, en nuestra legislación penal, es formal y material. La antijuridicidad formal, definida como esa acción contraria a derecho, y la material, relacionada a la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido. El autor Camilo Sampedro Arrubla, refiere: "Es formalmente antijurídica, penalmente hablando, la conducta que se realiza cuando está prohibida por el ordenamiento jurídico penal o se omite cuando es mandada por el mismo, sin justa causa, siempre que el resto del ordenamiento no la autorice. Es materialmente antijurídica la conducta que lesiona o pone en peligro efectivamente el bien jurídico penal. No puede ser entendida de manera distinta la antijuridicidad en el seno de un derecho penal de estricta protección de bienes jurídicos, en el que solo se limita el derecho general de acción cuando resulta lesionado o amenazado el derecho de otro. Así pues, para determinar la antijuridicidad material de una conducta debe establecerse la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, tomando en consideración el carácter fragmentario del derecho penal que indica que no cualquier lesión o puesta en peligro implica antijuridicidad material, sino solo aquellas que superando la insignificancia alcanzan o alcanzarían a afectar el bien jurídico de manera grave." Ahora bien, la conducta típica puede ser justificada, para lo cual existen causas de exclusión de la antijuridicidad, es así, que el COIP,

establece las siguientes: estado de necesidad, legítima defensa, cuando se actúa en cumplimiento de una orden legitima y expresa de autoridad competente. Según Jakobs: "Las causas de justificación son los motivos jurídicos bien fundados para ejecutar un comportamiento en si prohibido. A diferencia de lo que ocurre en el comportamiento atípico, en el justificado se trata de un comportamiento socialmente no anómalo, sino aceptado como socialmente soportable sólo en consideración a su contexto, o sea, a la situación de justificación" En cuanto a la Antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico el procesado, Santiago Andrés Esquivel Ramón, no demostró encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor del desvalor de acción), así como tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado lesivo del bien jurídico protegido (desvalor del desvalor resultado), pues en el caso concreto, le quitó la vida al señor Luis Fernando Culqui Salinas, lo que demuestra el dolo con el que actúo, pues conocía que matar a una persona era delito, y con ello el daño o lesión del bien jurídico protegido "vida", a que tienen derecho, no solo la víctima, sino todos las personas; razones por las que se encuentran configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad.

5.3.- CATEGORIA DOGMATICA DE LA CULPABILIDAD.- En relación a la última categoría dogmática de la culpabilidad, como juicio de reproche, ésta tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. En el caso, el señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, no demostró ser inimputable frente al Derecho penal. En cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, el procesado no alegó ni probó que haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible. Siendo evidente que le era exigible, otra conducta, pues no debía, lesionar el bien jurídico protegido, "vida"; recalcando que como ciudadano ecuatoriano, debió ajustar su conducta a lo que exige la sociedad, esto es, a derecho el que al haber sido contrariado, la sociedad ha formulado un juicio de reproche atendiendo a sus capacidades individuales, ya que perfectamente comprendía y entendía lo ilícito de su accionar, no padecía de ninguna enfermedad mental o anomalía psíquica, estuvo consiente que su acto era ilícito, reñido contra ley, por lo que se ha considerado que el delito de homicidio, es

atribuible a la conducta del procesado Santiago Andrés Esquivel Ramón. Por todo lo expuesto, con la prueba presentada, se desvaneció la presunción de inocencia garantizada para el procesado en el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL.- Partiendo de la finalidad de la pena, conforme lo estatuye el Art. 52 del Código Organico Integral Penal, uno de los fines de la reparación del derecho a la victima, en este sentido, en relación a la reparación a las víctimas, el mismo cuerpo de leyes en los artículos Arts. 619, numeral 4; 621; 622 numeral 6; y, 628, establece que si se ha declarado la culpabilidad, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable, derecho que está reconocido el Art. 78 de la Constitución de la República el Ecuador, el cual reza "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado....", en base a este mandato constitucional los Arts. 11, 77 y 78 del COIP, especifican la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos, los cuales no son excluyentes; debiéndose considerar para la imposición de la reparación las características del delito, el bien jurídico protegido, y el daño sufrido por la víctima. En la causa, luego de la valoración y análisis de la prueba practicada dentro de la audiencia de Juzgamiento, la cual determinó la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Santiago Andrés Esquivel Ramón, lo cual ha sido analizado en los párrafos precedentes, y con ello los daños ocasionados a la Acusación Particular, este Tribunal condena al procesado como reparación integral al pago de \$5.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por los daños materiales e inmateriales causados.

VI. RESOLUCIÓN. Por las consideraciones expuestas, en mérito de la prueba aportada en la Audiencia Oral de Juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, de los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, ADMINISTRANDO

JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia de Quitumbe, Cantón Quito, Provincia de Pichincha dicta sentencia, declarando la culpabilidad del procesado señor Santiago Andrés Esquivel Ramón, ciudadano ecuatoriano, cuyo estado y condición constan de esta sentencia, como autor del delito de homicidio tipificado en el Art. 144, en concordancia con los Arts. 42 numeral 1 literal a), Art. 47 numeral 5 y Art.44 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone la pena de DIECISIETE AÑOS Y CUATRO MESES de privación de la libertad y multa de 60 salarios básicos unificados del trabajador en general, acorde a lo dispuesto en el Art. 70 numeral 10 ibídem. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 70 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone el pago de la multa de 800 salarios básicos unificados del trabajador en general. En cumplimiento al Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual es concordante con los Arts. 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal, mismos que hacen relación a que las víctimas tienen derecho a la reparación integral del daño causado, entre ellas la indemnización y rehabilitación, se determina como monto económico por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, subjetivos ocasionados por la infracción, la cantidad de \$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), reparación que será pagada por el sentenciado a la acusación particular. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 64.2 de la Constitución de la República, una vez que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, ofíciese al Consejo Nacional Electoral haciéndole conocer de la pérdida de los derechos políticos del sentenciado Santiago Andrés Esquivel Ramón, por el tiempo de la condena.- Notifíquese.